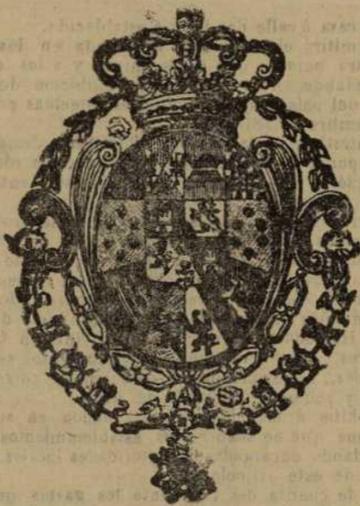


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 6 de Enero de 1887.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Comandante D. Manuel Gomez Roque.—Imagineria, otro D. Eduardo Crespo.—Hospital y provisiones, Artilleria.—Reconocimiento de zaeate, Caballeria.—Paseo de enfermos, Artilleria.—Música en la Luneta, núm. 7.—Idem en el Malecon, Artilleria.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

## Anuncios oficiales.

### ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS DIRECTOS DE FILIPINAS.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los Sres. Sócios liquidadores de la antigua y disuelta Sociedad Filipina de fianzas, ó en su defecto á la persona ó personas que legalmente les representen, para que en el término de diez dias, contados desde la fecha de este anuncio, comparezcan en este Centro á fin de que sean notificados de la providencia recaida en el expediente de alcance que se sigue contra D. Rafael y D. Manuel Darwin, Subdelegados de Hacienda, que fueron en la provincia de Cavite; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que se señala, les parará el perjuicio que haya lugar. Manila 13 de Diciembre de 1886.—José de Elorza. 1

### ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda se ha servido disponer que el día 7 del próximo mes de Febrero á las diez en punto de su mañana, se celebre concierto público, ante esta Administracion Central, para contratar la adquisicion y construccion de los utensilios necesarios al Establecimiento penal de esta Plaza, bajo el tipo en progresion descendente de pfs. 498'10 y con entera sujecion al pliego de condiciones redactado por la Inspeccion general de Presidios y aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador general en acuerdo de 6 de Setiembre último.

El referido pliego de condiciones y la relacion valorada de los efectos que deben adquirirse se hallan de manifiesto en el negociado respectivo de esta Administracion Central.

Las proposiciones deberán presentarse en papel del sello 10.º el día y hora señalados. Manila 4 de Enero de 1887.—Francisco A Santisteban. 3

### ADMINISTRACION CENTRAL DE COMUNICACIONES DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Gobernador General ha tenido á bien disponer, que el vapor-correo que deberá enlazar en Singapore con la mala francesa que con rumbo á Europa llegará al expresado puerto el día 17, salga de este el día 9 del actual á las nueve de la mañana, conduciendo la correspondencia oficial y particular.

En su vista, la Administracion Central remitirá por el vapor *Salvadora* la correspondencia que hasta las siete de la mañana del indicado día se deposite en la misma. La reja para la admision de certifi-

cados se hallará abierta hasta las doce de la noche del día anterior.

Manila 4 de Enero de 1887.—El Administrador general, Ramon Hermosilla.

Por el vapor inglés «Diamante» que saldrá de este puerto para el de Hong-kong y Emuy el 7 del actual á las cuatro de la tarde, se remitirá la correspondencia que se deposite en esta Administracion para dichos puntos hasta las dos de la misma.

Manila 4 de Enero de 1887.—P. O., D. Sandin.

### El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias militares de esta plaza,

Hace saber: que necesitándose para las atenciones del servicio las cantidades de artículos que á continuacion se expresan, se convoca á la admision de proposiciones particulares para la adquisicion de los mismos, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en la calle de Norzagaray núm. 2 (Quiapo), cuyo acto tendrá lugar el día 15 del actual á las nueve de la mañana.

Los artículos que se subastan son los siguientes:

1.º grupo.		Número.
Habichuelas . . . . .	kilógramos.	300 »
Garbanzos . . . . .	Id.	600 »
Tocino salado del Norte . . . . .	Id.	850 »
Bacalao . . . . .	Id.	250 »
Vino tinto . . . . .	Litros.	3000 »
Aceite de olivo . . . . .	Id.	50 »

2.º grupo.		Número.
Sal . . . . .	kilógramos.	240 »
Café molido . . . . .	Id.	300 »
Azúcar corriente de pilon . . . . .	Id.	600 »
Pescado seco . . . . .	Id.	600 »
Tapa . . . . .	Id.	800 »
Mongos . . . . .	Litros.	3360 »
Vinagre del país . . . . .	Id.	120 »
Arroz de 2.ª blanco . . . . .	Id.	400 »

Las proposiciones que se presenten serán separadamente por cada uno de los grupos, extendidas en papel comun, ajustadas al modelo inserto al final y sin garantía de ninguna especie, bastando que el proponente sea persona de conocido arraigo.

Manila 4 de Enero de 1887.—Francisco Lopez Lozada.

### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de . . . . . (del comercio propietario ó lo que sea) enterado del anuncio y pliego de condiciones para la convocatoria de proposiciones particulares, con objeto de adquirir varios artículos de suministro, se compromete hacer dicho servicio con sujecion á las bases del referido pliego, respondiendo con todos sus bienes caso de faltar á su cumplimiento y bajo los precios siguientes:

1.º grupo.		Pesos. Cent.
Por cada kilógramo de habichuelas . . . . .		» »
Por cada id. de garbanzos . . . . .		» »
Por cada id. de tocino salado . . . . .		» »
Por cada id. de bacalao . . . . .		» »
Por cada litro de vino tinto . . . . .		» »
Por cada id. de aceite de olivo . . . . .		» »

2.º grupo.		
Por cada kilógramo de sal . . . . .		» »
Por cada id. de café molido . . . . .		» »
Por cada id. de azúcar corriente . . . . .		» »
Por cada id. de pescado seco . . . . .		» »
Por cada id. de tapa . . . . .		» »
Por cada litro de mongos . . . . .		» »
Por cada id. de vinagre del país . . . . .		» »
Por cada id. de arroz de 2.ª blanco . . . . .		» »

Fecha y firma del proponente. 3

### SOCIEDAD DE FIANZAS MUTUAS

#### DE EMPLEADOS.

Operaciones realizadas por la misma desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1886.

#### Ingresos.

Existencia en caja en 1.º de Enero de 1886 . . . . .	\$ 3110'35
Recibido de varios Sócios . . . . .	8192'54
	11302'89

#### Pagos.

Al Tesoro: por varios alcances . . . . .	\$ 3068'55 7½
A varios Sócios: por devoluciones . . . . .	375'
A gastos generales: por sueldos y gastos . . . . .	1260'40
	4703'95 7½

Balance de las cuentas en 31 de Diciembre de 1886.

#### Activo.

Existencia en caja . . . . .	\$ 6598'93 1½
Depósitos necesarios . . . . .	2114'14
Moviliario . . . . .	56'70
Dividendos á cobrar . . . . .	27479'66
Varios Sócios deudores . . . . .	26640'34
Débitos á cobrar . . . . .	1045'19 2½
	63934'96 3½

#### Pasivo.

Capital . . . . .	63934'96 3
-------------------	------------

La Junta directiva de esta Sociedad en sesion celebrada el día 31 de Diciembre próximo pasado, acordó satisfacer al Tesoro las cantidades que se expresan, por las responsabilidades siguientes:

	Pesos. Cent.
De D. Agustin Robledo . . . . .	95'55
» » Gerónimo Sampedro . . . . .	18'24
» » Luis Alvarez Torres . . . . .	11'22
» » Enrique Carratalá . . . . .	59'40
» » Eugenio de Vera . . . . .	53'30
» » Dámaso Fez. Miera . . . . .	110'70
» » Francisco de Paula Alcazar . . . . .	400' »
» » José Genaro Fernandez . . . . .	45'50
» » José Soria Oliveros . . . . .	248'50
» » Segundo Alvarez y Cuervo . . . . .	2546' »
» » Pablo Sabio del Oro . . . . .	224'80
» » Vicente Merino y Andrés . . . . .	27'36
» » José del Nido . . . . .	2' »
» » Miguel Lahoz . . . . .	1'87 4½
» » Gonzalo Montalvo . . . . .	2'32 4½
» » Tomás Gonzalez San Robles . . . . .	1'27 4½
» » Anastasio Fez Caballero . . . . .	702'11 2½
» Sres. Crujero y Donoso . . . . .	861'65
» D. Ricardo Perez Escotado . . . . .	60' »
» » Luis Mrianda y Magdalena . . . . .	9'83
» » Manuel Llorca . . . . .	50' »
» » Fermin E. y Donoso . . . . .	225'97 3½
» » Timoteo Rodriguez . . . . .	12'50
» » Gerónimo Sanchez Soria . . . . .	12' »
» » Mariano Izquierdo . . . . .	85'70 4½
Total . . . . .	5867'81 5½

Manila 3 de Enero de 1887.—El Secretario-Tesorero, Enrique Villanueva.—V.º B.º—El Director de Turno, Carvajal.

**REAL SOCIEDAD ECONOMICA  
DE AMIGOS DEL PAIS DE FILIPINAS.**

Esta Real Sociedad celebrará sesión ordinaria el día 6 del corriente mes á las nueve en punto de su mañana en el local que ocupa la misma, calle de Palacio núm. 11 para tratar asuntos de interés.

Manila 4 de Enero de 1887.—El Sócio Secretario, A. de Malibrán.

**BANCO ESPAÑOL FILIPINO.**

Por acuerdo de la Dirección se convoca á junta general ordinaria, que se verificará el 3 de Febrero próximo á las diez de su mañana.

Secretaría del Banco 3 de Enero de 1887.—Matias S. de Vizmanos y Lecarez. 2

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.**

El día 7 de Febrero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Tarlac, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumadores de aníon de dicha provincia, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 3 de Enero de 1887.—Ricardo Saavedra.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.  
Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administración Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, y la subalterna de Tarlac, compuesto de los pueblos de Victoria, La Paz, Murcia, Concepcion, Capaz, Bamban, O'Donnell, Moriones, Sta. Ignacia, S. Clemente, Camiling, Gerona, Paniqui, Moncada, Anao y Pura, el arriendo de los fumadores de aníon en la provincia de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

**Obligaciones de la Hacienda.**

1.ª La Hacienda, arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.

2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de veinticinco mil seiscientos sesenta y seis pesos sesenta y cuatro céntimos.

4.ª El Resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecución del contrabando del expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

**Obligaciones del Contratista.**

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Tarlac por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p. del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de veinte días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiere de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que espese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse este de la introducción del efecto y expedir la correspondiente tornaguía.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de 6 peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores, y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1854.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administración Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Tarlac, el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el

número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: Fumadero público de Opio, núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administración Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales, del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata, no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

**Responsabilidades que contrae el rematante.**

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por la Administración á perjuicio del primer rematante.

**Obligaciones generales de la Ley.**

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Tarlac, la cantidad de mil doscientos ochenta y ocho pesos treinta y tres céntimos cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 26.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal contencioso-administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriturará el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Tarlac, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le reverterá esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si ésta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Estancadas un pliego de papel del sello de lustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la extensión del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de capitación si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto

de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 16 de Diciembre de 1886.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de aníon de la provincia de Tarlac por la cantidad de pesos céntimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.

Manila de de 18 Es copia, R. Saavedra. 2

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS  
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.**

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresión ascendente de 1115 pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 31 de los corrientes las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 3 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caidés.

**Dirección general de Administración Civil de Filipinas.**

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 1.º grupo de la provincia de Tayabas, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta n.º 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 1115 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 167-25 cént. equivalente al diez por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomara nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrá concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta, y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motive.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata u oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitios de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, banas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no interpongan la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edificaren tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapanos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerman en ellos alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sia embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prelijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapanos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos que son de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores, y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle, péro la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiere resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comun, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y

efectos] por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

**Cláusula adicional.**

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 27 de Diciembre de 1886.—P. O., Seijó.

**TARIFA DE DERECHOS.**

- 1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.
  - 2.ª Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.
  - 3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.
  - 4.ª El contratista cobrará á todas las banas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, ríos ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcacion semejante diez cuartos, tambien diarios por el tiempo que dure la venta.
  - Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.
  - 5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles u otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para para realizar allí la venta.
- Manila 27 de Diciembre de 1886.—El Jefe de la Seccion de Gobernación.—P. O., José M. Seijó.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Don N. N., vecino de N. con cédula personal de..... clase número..... ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 1.º grupo de la provincia de Tayabas, por la cantidad de..... pesos pñs..... anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. ... de la Gaceta del día..... del que me ha enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 167 pesos 25 céntimos.

fecha y firma. 3

Por disposicion de la Direccion general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion ascendente de 2650/25 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 31 de los corrientes, las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 3 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldeá.

**Direccion general de Administración Civil de Filipinas.**  
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de segunda clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion ascendente de 2650 pesos 25 céntimos anuales.
- 2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultaneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.
- 3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustaran precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.
- 4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregara en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Gaja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebre la subasta, la suma de 397 pesos 54 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retardará el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administración Civil.
- 5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.
- 6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuera

abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarla bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administración Civil lo motivasen.

11.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata u oro por meses anticipados.

12.ª El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13.ª Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Direccion general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15.ª Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16.ª No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prelijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17.ª La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados, que se rubricaran por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18.ª Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19.ª El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las docientas de que debe constar cada libro.

20.ª El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21.ª No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22.ª El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23.ª El contratista está obligado á conservar en el mayor acseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24.ª La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25.ª La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se

alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

#### Clausula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 27 de Diciembre de 1886.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., José M. Seijó.

**Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.ª clase.**

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1'50
Por cada cerdo.	"	'25
Por cada carnero.	"	'50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 27 de Diciembre de 1886.—P. O., Seijó.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. con cedula personal de . . . clase número . . . ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Tayabas por la cantidad de . . . (pfs. . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la *Gaceta* del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de 397 pesos 54 céntimos.

Fecha y firma. 3

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 5.º grupo de la provincia de Manila bajo el tipo en progresion ascendente de 984'15 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* núm. 60 del día 29 de Agosto de 1886. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 4 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) el día 31 de los corrientes, las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 3 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés. 3

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del rematante Don Natalio de la Cruz el arriendo del arbitrio del impuesto de carnages, carros y caballos de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresion ascendente de 1333'20 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* número 73 del día 11 de Setiembre de 1886. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 31 de los corrientes, las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 3 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés. 3

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del rematante Don Natalio de la Cruz el arriendo del arbitrio del impuesto de carnages, carros y caballos de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresion ascendente de 1333'20 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* número 98 del día 20 de Abril de 1885. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 27 de Enero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 27 de Diciembre de 1886.—Enrique Barrera y Caldés. 1

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Bataan bajo el tipo en progresion ascendente de 362'41 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* nú-

mero 132 del día 14 de Mayo del corriente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 27 de Enero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 27 de Diciembre de 1886.—Enrique Barrera y Caldés. 4

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion ascendente de 1025 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* número 121 del día 29 de Octubre del corriente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la Plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Enero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 17 de Diciembre de 1886.—Enrique Barrera y Caldés. 4

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de encierro de animales de los pueblos de Bay, Calamba, Pagsanjan y Sta. Cruz cabecera de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 855'45 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* núm. 77 del día 15 de Setiembre del corriente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Enero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 17 de Diciembre de 1886.—Enrique Barrera y Caldés. 1

#### ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

A las diez de la mañana del día 13 del próximo Enero, en el Registro de esta Aduana, se venderán en pública subasta 121 1/2 kilogramos de tabaco de china sobre el tipo de pfs. 98.

Manila 30 de Diciembre de 1886.—El Administrador, Galvan.

Debiendo sacarse á pública licitacion el suministro de pan para las Brigadas de Infantería de Marina de este Apostadero, los contratistas que deseen tomar parte en ella, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado ante la Junta económica del Cuerpo que al efecto se hallará reunida en el cuarto de banderas el día 8 del actual á las ocho de la mañana.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el mencionado cuarto de banderas.

Cavite 1.º de Enero de 1887.—El Oficial comisionado, Juan Martinez Illescas.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de . . . con panadería abierta en la Ciudad de Cavite, se compromete á suministrar el pan necesario para las Brigadas de Infantería de Marina del Apostadero al precio de . . . la racion de 600 gramos, y con sujecion al pliego de condiciones que firmaré si se me adjudica la contrata.

Fecha y firma.

#### CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El Juéves 6 del próximo Enero á las ocho de la mañana se administra la vacuna.

Manila 30 de Diciembre de 1886.—Dr. Candelas.

#### Gobierno P. M. de las Islas Visayas.

Relacion nominal de los individuos aprehendidos jugando al monte en la casa de D. Pedro Pido, del pueblo de Calbayog, en la noche del 22 de Agosto último, los cuales han sido penados con arresto al bando de 11 de Octubre de 1877 sobre juegos prohibidos.

Casero.—Don Pedro Pido, natural del pueblo de Calbayog, de oficio labrador, 4 pesos de multa.

Jugadores.—Don Vicente Saladar, id. del id. de Mandani de id. id., 2 id. de id.

Don Agustin Segua, id. del id. de Calbayog, de id. id., 2 id. de id.

Don Feliciano Diaz, id. del id. de id. de id. jornalero, 2 id. de id.

Don José Labao, id. del id. de Basey de id. id., Doña Ignacia Ortiz, id. de id. de Calbayog de id. costurera, 2 id. de id.

Calbalogan 30 de Noviembre de 1886.—P. I., Antonio Yangua.—Es copia.—El Secretario, Dionisio Lopez.

#### Providencias judiciales.

##### Juzgado de primera instancia del distrito de Quiapo.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy dictada en los autos de abintestado del Presbítero D. Florentino Pineda, expido el presente edicto por el cual se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan ante este Juzgado, á deducirlo en el término de treinta días.

Quiapo 3 de Enero de 1887.—Por mandado de su Sría., Rafael G. Llanos.

Don Francisco Portilla y Martinez, Alférez de la primera Compañía del Regimiento Infantería de Manila núm. 7 y fiscal instructor de una sumaria.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército y disposiciones vigentes me conceden como Fiscal instructor de la sumaria contra el soldado Camilo Basalo Olaya, de la sexta Compañía del Regimiento Infantería Manila núm. 7 por el delito de segunda desercion: por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta días, comparezca en la Guardia de Prevencion del Cuartel de la Luneta de esta plaza, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, pues de no verificarlo se le originarán en dicha sumaria los perjuicios correspondientes.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se publicará en la *Gaceta de Manila*.

Dado en la plaza de Manila á los 29 días del mes de Diciembre de 1886. Francisco Portilla.

Don Evaristo de Matos y Jimenez, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de la Capitanía del Puerto de Manila y Fiscal de la causa núm. 1019 que se sigue contra tres paisanos ausentes por riña y lesiones mútuas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los paisanos ausentes Eustaquio Buenaventura, Juan Aguilar y Mariano de los Santos, el primero natural de Pasig y los dos últimos de Barasoain provincia de Bulacan, para que en el término de 20 días, á partir desde el de la insercion del presente edicto en la *Gaceta* de esta Capital, comparezcan en esta Comandancia de Marina y Capitanía del Puerto de Manila á declarar en dicha causa.

Manila 3 de Enero de 1887.—El Juez Fiscal.—Evaristo de Matos.—Escribano, Eugenio Mariano.

Don Alfonso G. Novelles, Coronel Comandante de Infantería, Gobernador P. M. y Subdelegado de Marina de este distrito de Leyte, de que nosotros los testigos acompañados por falta de Secretario certificamos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Valerio Jasmin y Macario Ebaño, tripulantes del casco *Fortuna*, á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, se presenten en este Gobierno Subdelegacion de Marina ó en sus cárceles á contestar á los cargos que contra ellos resultan del proceso que se les sigue por hurto; apercibidos que de no hacerlo se les declararán rebeldes y contumaces, parándoles los perjuicios que hubieren lugar.

Dado en Tacloban á 10 de Diciembre de 1886.—Alfonso G. Novelles.—Por mandado del Sr. Subdelegado, Juan Galenzoga, Leon Domingo.

Don Fernando Arcoba y Ortells, Capitan Teniente Ayudante del Batallon de Ingenieros de Filipinas y Juez Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Reales ordenanzas me conceden, como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la segunda Compañía de este Batallon Manuel Dantes Rosario, por el delito de segunda desercion; por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta días, comparezca en esta Fiscalía sita en el cuartel de Ingenieros de Meisic, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se publicará en la *Gaceta de Manila*, y se fijará en los sitios de costumbre.

Manila 2 de Enero de 1887.—El Fiscal, Fernando Arcoba.

Imprenta de Amigos del País calle Real núm. 34.